



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA JUZGADO DE LO PENAL Nº5

PROCEDIMIENTO: P.A. nº569/2017

SENTENCIA Nº 384/18

En Málaga a 28 de Septiembre de dos mil dieciocho

Habiendo visto en juicio oral y público el Ilmo. Sr. D. Carlos Feinado Domínguez Magistrado del Juzgado de lo Penal número CINCO de esta ciudad el proceso derivado de **Procedimiento Abreviado Nº569/17** (derivado de las Diligencias Previas nº1298/17 del Juzgado de Instrucción nº11 de Málaga), sobre la comisión de hechos que revisten los caracteres de un delito de Lesiones del art.147.1 del CP actuando de una parte el Ministerio Fiscal, y de otra como acusado. **A**

con _____
_____ mayor de edad y con antecedentes penales por delito leve no computables, en situación de libertad por esta causa, representado por el Procurador Don Feliciano García Recio Gómez y con la asistencia del Letrado Don Augusto Pansard Anaya, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco del art.23 del CP.

Como Acusación Particular comparece D. _____ representado por el Procurador Doña Amalia Chacón Aguilar y con la asistencia del Letrado Doña Adriana Rodríguez Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron registradas como Procedimiento Abreviado nº 569/2017 y una vez que fue presentada la calificación provisional por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, la defensa mostró su disconformidad, elevando los autos al Juzgado de lo Penal, y una vez que fue



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Admitida la prueba conforme al art.785 de la LECrim, se señaló como fecha para la celebración del plenario el día 26 de Septiembre de 2018, habiendo introducido el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, la modificación de la calificación jurídica, que no de los hechos de los que se le acusaba, solicitando que la condena del acusado lo fuera no por el delito del art.153.2 del CP sino por un delito de lesiones del art.147.1 del CP con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco del art.23 del CP, y que se le condenara a la pena de 20 meses de prisión, eliminando la prohibición de tenencia y porte de armas, y manteniendo la petición de prohibición de aproximación y comunicación por plazo de dos años.

En materia de responsabilidad civil el Ministerio Fiscal solicita MIL OCHOCIENTOS TRAINTA EUROS (1.830), y la Acusación Particular MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON TREINTA Y SIETE CÉNTIMOS (1.997'37) por las lesiones sufridas por Dario.

La defensa se opuso a dicha modificación, interesando la suspensión del acto del juicio oral, por aducir que se le ocasionaba indefensión, alegación ésta que fue rechazada por el juzgador, dado que no se alteran los hechos, no se alteran los medios de prueba de ataque y defensa de las partes, sólo se trataba de la aplicación de una mera cuestión jurídica que conminaba a la calificación de delito de lesiones por la existencia de tratamiento médico curativo adicional a la primera asistencia facultativa de las lesiones que padeció el perjudicado.

Por la dirección letrada del acusado, se manifestó que absolviera a su defendido, y concedido el derecho de última palabra, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- Se han observado todas las prescripciones legales en la tramitación de estos hechos.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO: Se declara probado que, en hora indeterminada de la noche del día 23 de Mayo de 2017, el acusado A



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El [] mayor de edad y con antecedentes penales por delito leve
JUSTI no computables, en situación de libertad por esta causa, se
encontraba en su domicilio sito en []

[] celebrando una cena con un grupo de
amigos, tras la realización de un espectáculo en el Teatro
Cervantes de Málaga. En dicha celebración domiciliaria, se
encontraban presentes, además del propio acusado, Don D[]
[] que en aquel momento era la pareja sentimental
del acusado, Don Al [] Doña Ar []
[] y Doña C[] entre otras personas.

Una vez finalizada la cena abandonan la vivienda los invitados
en una franja horaria comprendida entre la 1:30 y las 2:00 de la
madrugada aproximadamente, quedando en su interior tan sólo el
acusado, D [] y C [] iniciándose una discusión
acalorada entre el acusado y D [], durante el transcurso de la
cual se vertieron expresiones cuyo exacto contenido no se ha
podido acreditar.

En un momento de la discusión media C [], y se marcha de
la vivienda D [], el cual regresa a una hora tampoco
determinada, dado que había olvidado las llaves de su domicilio,
no quedando esclarecido si las llaves las recoge él mismo o se
las lanza por la ventana C []

Finalmente, D [] vuelve al domicilio del acusado, en hora
indeterminada de dicha noche, accediendo a su interior y
permaneciendo en el mismo, estando también en la vivienda
C [], produciéndose sobre las 6:15 horas de la madrugada
una nueva discusión entre el acusado y D [], sin que haya
podido determinarse el contenido exacto de la misma, y sin que
se haya podido determinar si el acusado empujó, golpeó o
forcejeó con D [], el cual presentaba lesiones consistentes en
policontusiones, erosiones varias, esquinco de tobillo derecho,
para cuya curación necesitó además de una primera asistencia
facultativa, tratamiento médico consistente en inmovilización
del tobillo mediante férula, habiendo requerido para su sanidad
de 30 días durante el transcurso de los cuales estuvo impedido
para el ejercicio de sus ocupaciones habituales durante 21 días,
no quedando secuelas, no siendo posible esclarecer si el origen
de las lesiones fue por una caída accidental o por acción del
acusado, quedando reducida la cuestión a las versiones
contrapuestas de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Los hechos son calificados como constitutivos de un delito de Lesiones del art.147.1 del CP, el cual ha sido objeto de modificación en cuanto a la pena aplicable, tras la reforma operada en el Código Penal, por medio de la LO 1/15 de 30 de Marzo, que entra en vigor el 1 de Julio de 2015.

La diferencia entre el delito y la Falta de Lesiones (actualmente calificado como delito leve), se funda en la necesidad o no de recibir tratamiento médico para que el perjudicado sane de sus lesiones, por ello, resulta procedente señalar el criterio jurisprudencial al respecto.

La STS 411/2010 de 13 de Marzo, establece que para que nos encontremos ante un tratamiento médico es necesario que no se trate de un mero diagnóstico o una prevención médica.

La STS de 18 febrero de 2000 da un concepto del tratamiento médico, expresando que «el concepto de tratamiento médico requiere la planificación de un esquema dirigido a curar, recuperar o reducir sus consecuencias, con independencia de quien las aplique, el propio médico, auxiliares o incluso el propio lesionado o sus familiares, lo relevante es que sea dirigido por un profesional de la medicina para alcanzar la sanidad, excluyendo de esa consideración el mero seguimiento de la lesión o su vigilancia.

La sentencia de 27 setiembre 2001 dice: «la primera asistencia facultativa equivale al inicial diagnóstico o exploración médica. Hecha la cual, si el facultativo, entiende que no es preciso el sometimiento del lesionado a "tratamiento médico o quirúrgico alguno", la calificación de las lesiones debe relegarse a la categoría jurídica de falta, aunque se dispensen atenciones curativas "ad hoc" (desinfecciones, vendajes, etc.). Sólo persistirá el carácter delictivo en aquellos casos excepcionales en que la naturaleza del resultado aboque a una subsunción de los hechos en otro precepto más grave dentro del capítulo de las lesiones --pérdida de piezas dentarias o deformidad de otra naturaleza--, aunque sea difícil concebir la innecesariedad de tratamiento médico en estos casos. Por tratamiento médico se entiende la planificación de un sistema de curación o de un esquema médico prescrito por un titulado en medicina con finalidades curativas. Por tratamiento quirúrgico debe entenderse la realización de cualquier intervención médica de esta naturaleza --cirugía mayor o cirugía menor--, que sea objetivamente necesaria para reparar el cuerpo humano o para restaurar o corregir cualquier alteración funcional u orgánica producida por las lesiones».



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La sentencia de 22 de mayo de 2002 afirma que la realidad social que el Derecho Penal toma en consideración puede ofrecerse de muy variadas formas. Lo usual y ordinario será, que precisándose de tratamiento médico, el facultativo lleve a cabo, con posterioridad a la primera asistencia, otras intervenciones médicas en el lesionado, enderezadas a la culminación del proceso curativo. Pero tampoco se excluye que ese conjunto sucesivo de asistencias guiadas por ese fin curativo se sustituya por un tratamiento impuesto o señalado en una única asistencia, que se desarrolla ulteriormente sin un seguimiento o atención médica específica, hasta la comprobación final de la sanidad.

El tratamiento médico puede venir integrado por la imposición de una conducta determinada, incluso a cumplir por el propio lesionado, consistente o no en la toma de fármacos, dirigida a la curación, incluyendo en ella también la recuperación en condiciones aceptables, sin dolores excesivos y con la eliminación de riesgos, médica y estadísticamente ciertos y esperables, o de complicaciones serias, es decir, no irrelevantes para la salud del lesionado.

De todo ello, lo que podemos inferir para analizar si nos encontramos ante tratamiento médico o no, es que la finalidad de las medidas que se adopten posean o no el carácter de ser curativas. Sin son curativas constituyen tratamiento médico, y así lo ha reconocido nuestra Ilma. Audiencia Provincial de Málaga (Auto de fecha 17 de Mayo de 2011), y no impide esta calificación el hecho de haberse adoptado o dispensado estas medidas en una primera y única asistencia médica, siempre y cuando nos encontremos ante que dicha asistencia posee finalidad curativa o terapéutica, como ya expresaron sectores como Tamarit en el año 1990.

En el presente supuesto, consta en el folio nº116 del procedimiento que las lesiones que padece el perjudicado Darío José necesitaron para su curación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico consistente en la inmovilización mediante férula del tobillo derecho, con lo que, nos encontramos ante lesiones que deben ser calificadas como delito del art.147.1 del CP.

SEGUNDO.- De la valoración conjunta de los medios de prueba que constan en el procedimiento, se considera que el acusado no pueden ser condenado por el delito de lesiones, formando su convicción el juzgador en los siguientes razonamientos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En primer lugar, por la declaración del acusado, prestada en el acta del plenario, por medio de la cual el mismo reconoce que era cierto que en la fecha, hora y lugar descrito en los hechos probados, se encontraba en su domicilio sito en _____ de la ciudad de Málaga, que habían tenido previamente una gala en el Teatro Cervantes, dirigiéndose con posterioridad a su vivienda en compañía de diversos amigos, entre los que se encontraban Don D _____, que era su pareja sentimental, Don A _____, Doña A _____ y Doña C _____ junto a otras personas.

Señaló que cenaron en su casa, y que una vez que se marcharon los amigos, se quedaron en la vivienda C _____, él y el perjudicado D _____, reconociendo que se inició una discusión entre el acusado y D _____, y que éste se marchó de la vivienda, negando haber forcejeado con éste ni haberle golpeado en modo alguno.

También señala que su amiga C _____ estaba en la vivienda y que no se marchó en toda la noche, y que ésta se dio cuenta que D _____ había olvidado las llaves de su vivienda. D _____ regresó a la puerta de la vivienda, no entrando en ese momento, y que su amiga C _____ fue la que le lanzó las llaves por la ventana.

Posteriormente, sobre una hora que no podía determinar, D _____ volvió a la vivienda, que le permitió entrar y que se quedó en la misma, iniciándose una nueva discusión entre ambos sobre las 6:15 aproximadamente, sin que en momento ni modo alguno le golpeará o le empujara por las escaleras. Añadió que desconocía el origen de las lesiones que presentaba el perjudicado.

En segundo lugar, por cuanto que el testigo Don D _____ considera este juzgador que incurrió en numerosas contradicciones e imprecisiones que no permiten esclarecer ni concretar con claridad lo ocurrido, no concurriendo los requisitos exigidos jurisprudencialmente para conceder plena credibilidad y solidez a su testimonio, tales como la persistencia en la incriminación, la verosimilitud y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Así, cuando el testigo declara ante la Comisaría de Policía, como consta unido en el folio nº13 a 15 del procedimiento, señala que era la pareja sentimental del acusado y que los hechos se producen en la madrugada del día 24 de Mayo de 2017 en el domicilio del acusado. Sin embargo, sólo relata que desde la 1:00 a las 6:00 horas de dicha noche estuvo en el interior de la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

vivienda, que el acusado no dejaba de insultarlo y que finalmente sobre las 6:15 horas intenta marcharse de la vivienda, siendo agarrado del brazo por el acusado y empujándole por las escaleras, habiéndole arrebatado el teléfono móvil.

Sin embargo, cuando presta declaración en la fase de instrucción (folios nº29 a 31 del procedimiento), añade que durante la citada noche había salido de la vivienda, regresando posteriormente, y es ahí cuando se produce la agresión.

Cuando de nuevo presta declaración en el acto del juicio oral, no recordaba haber salido y entrado de la vivienda, añadiendo este dato ante las preguntas que se le formulan por el Ministerio Fiscal, e introduciendo de nuevo una versión confusa, dado que señala que cuando regresa lo hace para recuperar sus llaves, que sube a la vivienda, que le abre la misma el acusado, que se da una ducha porque se lo pide éste, y que posteriormente, es cuando sufre la agresión al marcharse de la vivienda.

Asimismo, señala que sí es cierto que fue la testigo llamada [redacted] la que le dio las llaves por el balcón pero que fue el acusado el que le pidió que subiera para darse una ducha.

Existe confusión en cuanto al lugar en el que se produce la supuesta agresión del acusado, dado que, durante el interrogatorio al que se le somete, señala que es empujado por las escaleras de caracol que comunicaban la terraza con el salón, sobre el quinto escalón, y que le agarró del brazo izquierdo. Posteriormente, señala que la escalera de caracol a la que se refiere no es la que comunica la terraza con el salón sino una escalera de caracol que existe en el exterior de la vivienda, que comunica con el restaurante, que no es de metal sino de obra, no quedando realmente esclarecido el lugar exacto en el que se produce la agresión denunciada, dado que en la denuncia inicial sólo alude a que es interceptado por el acusado en una escalera que se encuentra fuera de la vivienda y que está tras la puerta de entrada principal, que comunica con el exterior.

Por otra parte, en cuanto a la agresión y la mecánica comisiva, el perjudicado mantuvo en la denuncia inicial que es agarrado por el brazo y empujado, sin embargo, cuando declara en el plenario señala que el acusado le propinó múltiples golpes, que le agarró del cuello y que después lo lanzó por las escaleras, y que no se produjo ningún forcejeo, y que las lesiones se las causa al golpearse con la puerta blindada y por la caída por las



ADMINISTRACIÓN

DESCALERAS, sin que estos datos fueran introducidos de este modo JUSTI con esta descripción en la declaración que prestó en la Comisaría ni en la declaración ante el Juzgado de Instrucción del día 25 de Mayo de 2017 (folio nº31).

También señala en la denuncia inicial, que cuando se está produciendo la discusión, llama desde su teléfono móvil al 112, y que el acusado le arrebató el móvil, pudiendo recuperarlo y marcharse, recibiendo una llamada posterior del Centro de Emergencias, quedando con los agentes de la autoridad en un punto concreto, que fue el domicilio de sus padres. Sin embargo, cuando declara en el acto del juicio oral, el perjudicado afirma que tras el incidente, se consiguió marchar de la vivienda y que se fue a casa de sus padres, desde donde llamó a la Policía, introduciendo de nuevo confusión e imprecisión en su testimonio, por cuanto que, también añadió que el móvil no lo recuperó por cuanto que se quedó en la vivienda del acusado, y que a los agentes de la autoridad se los encontró en la zona de la [] donde le dijeron que se fuera a la casa de sus padres.

En tercer lugar, en la declaración de la testigo [] la misma sostiene que estuvo en el interior de la vivienda toda la noche, que era cierto que se había producido una discusión entre el acusado y D. [] una vez que se marcharon el resto de invitados de la cena que se celebró en la vivienda del acusado, que medió entre ambos para calmar la situación y que consiguió convencer a D. [] para que se marchara. Que se percató de que D. [] se olvidó las llaves de su casa, por lo que, lo llamó y le lanzó las llaves por la ventana. Que finalmente el perjudicado regresó a la casa del acusado, que se reconciliaron, y que sobre las 6:00 horas aproximadamente del día de autos, se inicia una nueva discusión entre ambos, que ve como el perjudicado baja velozmente las escaleras de caracol que comunican la terraza y el salón, le dice que ha discutido con el acusado, y se marcha rápidamente por la puerta de la entrada principal, ve como el acusado estaba sentado en un sofá del salón, no viendo lo que sucedió tras la puerta de entrada principal, en la que hay un nuevo tramo de escaleras que dan al exterior. Insistiendo en que el acusado no fue tras el perjudicado, sino que permaneció en el sofá sentado, sin que se produjera ningún tipo de agresión física o de empujón. Que desconoce qué le pudo suceder al perjudicado ni cómo se pudo ocasionar las lesiones que presenta.

En cuarto lugar, en cuanto a las declaraciones de los agentes de la autoridad que depusieron en el plenario, nada aportan para poder inferir lo que sucedió realmente, dado que, el agente de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

hechos de los que se le acusaba, debiendo ser declaradas de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es apelable en el plazo de los diez días siguientes al de su notificación, periodo durante el que se hallarán las actuaciones en Secretaría a disposición de las partes debiendo formalizar el recurso en su caso presentándolo por escrito ante este Juzgado.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido dada, leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo Sr. Magistrado que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.